



DEPARTAMENTO  
JURÍDICO  
K. 12979(2589)2013  
K. 13542(2679)2013

2035

ORD.: \_\_\_\_\_/

MAT.: Atiende consulta relativa al procedimiento empleado por la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile, para reemplazar al representante de los trabajadores sindicalizados en el Comité Bipartito de Capacitación de la Universidad de Chile.

ANT.: 1) Instrucciones de 12.05.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Presentación, de 10.01.2014 de Directora de Recursos Humanos (S) de la Universidad de Chile.  
3) Presentación, de 23.12.2013 de Directora de Recursos Humanos (S) de la Universidad de Chile.  
4) Presentación, de 18.12.2013 de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Universidad de Chile.  
5) Ord. N° 4734, de 09.12.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
6) Ord. N° 4735, de 09.12.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
7) Ord. N° 4714, de 05.12.2013 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
8) Presentaciones de 07 y 19 de noviembre de 2013, de Sra. María Verónica Rojas Campos.

SANTIAGO,

03 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SRA. MARÍA VERÓNICA ROJAS CAMPOS  
SANTOS DUMONT N° 999  
INDEPENDENCIA/

Mediante presentaciones citadas en el antecedente 8), se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de las siguientes materias relativas

al procedimiento empleado por la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile para reemplazar al representante de los trabajadores sindicalizados en el Comité Bipartito de Capacitación de esta institución.

1) Determinar si resulta procedente que la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile, reemplace a quien representa a los trabajadores sindicalizados en el Comité Bipartito de Capacitación, existiendo un Reglamento de Elecciones acordado por el respectivo Comité que señala que la renovación, tanto de los representantes de la autoridad como de los trabajadores, se realizará cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2) Precisar qué procede cuando existe a lo menos una Asociación de las trece existentes en la Universidad de Chile, en discrepancia con las demás, para designar o reemplazar al representante de los trabajadores sindicalizados ante el Comité.

3) Establecer si corresponde realizar votación universal al interior de la Universidad donde participen todos los trabajadores afiliados, para el caso que no haya acuerdo unánime entre los dirigentes de asociaciones para designar o reemplazar al representante de los trabajadores sindicalizados ante el Comité, señalando de quién sería la responsabilidad de la realización del respectivo proceso.

4) Indicar cuáles serían los procedimientos mínimos de participación de las Asociaciones, tanto para designar como para reemplazar al representante de los trabajadores sindicalizados ante el Comité.

5) Precisar cuál sería la representatividad de la Federación en estas materias, de acuerdo con el dictamen N° 2295/55 de la Dirección del Trabajo.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al principio de contradicción e igualdad de los interesados, la presentación reseñada se puso en conocimiento tanto de la parte empleadora, como de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile, quienes mediante documentos citados en el antecedente 1,2 y 3) expusieron sus puntos de vista y acompañaron los documentos pertinentes a la materia consultada.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) En cuanto a la primera consulta, se hace necesario precisar que los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 17 de la Ley N° 19.518 que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, prescriben lo siguiente:

*“Los trabajadores designarán a sus representantes conforme a las siguientes reglas:*

*a) Los trabajadores sindicalizados de la empresa designarán tres representantes en el comité, si el conjunto de los afiliados al o los sindicatos representa más del setenta y cinco por ciento de los trabajadores de la empresa; designarán dos representantes, si el conjunto de afiliados representa entre el setenta y cinco y el cincuenta por ciento, y, designarán uno, si representa menos del cincuenta por ciento y más del veinticinco por ciento del total de trabajadores de la empresa.*

*Se entenderá por trabajadores sindicalizados los afiliados a un sindicato de empresa, interempresa, o a uno de trabajadores eventuales o transitorios.*

*b) A su vez, los trabajadores no sindicalizados tendrán derecho a un representante si los trabajadores sindicalizados pueden designar dos miembros; tendrán derecho a dos si los trabajadores sindicalizados pueden designar sólo a uno de los miembros del comité, y, a tres, en el caso que los trabajadores sindicalizados representen menos del veinticinco por ciento de los trabajadores de la empresa, o no existiere sindicato en ella.*

*Los trabajadores no afiliados a sindicato elegirán a sus representantes para los cupos que les correspondan, en elección especialmente celebrada para tal efecto. Con todo, para nombrar los representantes a que tienen derecho, el número de votantes efectivos deberá alcanzar igual quórum al exigido a los trabajadores sindicalizados para nombrar uno, dos o tres representantes respectivamente.*

*En el evento que aplicadas las reglas anteriores resultara uno o más cargos sin elegir, por no cumplirse los quórum de votación señalados, dichos representantes serán elegidos en una votación en la que podrán participar todos los trabajadores de la empresa. Resultarán electos quienes obtengan las respectivas mayorías, sin importar el número de votantes efectivos”.*

El artículo 17 de la ley en comento, ha establecido la forma de composición de los Comités Bipartitos de Capacitación, contemplándose su integración con representantes del empleador y trabajadores.

Respecto de la designación o elección de los representantes laborales, se desprende que la ley distingue entre trabajadores sindicalizados y aquellos que no lo están.

En cuanto a los primeros, señala que éstos designarán tres representantes en el Comité si el conjunto de los afiliados al o los sindicatos representan más del 75 por ciento de los trabajadores de la empresa; dos representantes si representan entre el setenta y cinco y el cincuenta por ciento; y uno si representa menos del cincuenta y más del veinticinco por ciento del total de los trabajadores de la empresa.

Asimismo, se obtiene que, a diferencia de los trabajadores no sindicalizados, que eligen a sus representantes, los sindicatos los designan. (Dictamen N° 1935/124 de 29.04.1998)

La ley ha hecho esta distinción en la representación de los trabajadores, según se trate de aquellos sindicalizados o no sindicalizados, criterio que fue expuesto tanto en el mensaje del proyecto de ley que se exhibió en el H. Congreso Nacional como en la intervención del Señor Ministro del Trabajo y Previsión Social en la sala de Diputados. En efecto, a propósito del debate, este sostuvo que la fórmula de representación sindical sigue los principios que han orientado la regulación legal de las organizaciones sindicales, entre cuyas finalidades se prevé, la promoción de la educación gremial, técnica y general de sus asociados. (Cámara de Diputados, sesión N° 42 de 16.01.1996)

Dada la consagración de la libertad sindical en la ley chilena, cabe señalar que es posible la existencia de más de un sindicato en la empresa o bien que los trabajadores se encuentren afiliados a una organización distinta de la que agrupa a trabajadores de una misma empresa.

En tal eventualidad, resulta pertinente agregar, que esta Dirección, mediante dictamen N° 1935/124 de 29.04.1998, ya citado, sostuvo que en línea de continuidad con el mandato legislativo, deben las organizaciones representativas

de los trabajadores de la empresa, concordar en quiénes serán sus representantes ante el Comité, si no hubiere acuerdo se procederá entonces, a la elección de estos.

Entonces, conforme a lo dispuesto por el inciso 2º letra a) del artículo 17, serán los trabajadores sindicalizados los que deberán designar a sus representantes en el aludido comité, incluyendo, de este modo, a todos aquellos dependientes afiliados a alguna de las organizaciones sindicales mencionadas en la misma disposición legal.

De lo antes expuesto y aplicando la doctrina citada, forzoso resulta concluir, que para los efectos de la nominación de los representantes en el comité de los trabajadores afiliados, los entes representativos de estos últimos son las asociaciones de funcionarios que los agrupan y por ende, la concurrencia de la federación a dicho acuerdo o nominación se ajustaría a derecho, en tanto dicha organización, represente para tal efecto a todas las asociaciones constituidas en la Universidad de Chile, las que, a su vez, han debido previamente consultar a sus afiliados.

En relación a la existencia de un reglamento que el propio Comité Bipartito de Capacitación se haya dado respecto a la vigencia del mandato y al reemplazo de sus representantes, cabe señalar que las disposiciones citadas, no hacen referencia alguna respecto a la materia en consulta, circunstancia que permite sostener que el legislador ha querido entregar a la autonomía de las partes su regulación.

En el mismo tenor se han pronunciado los dictámenes N°s N° 1935/124 de 29.04.1998 y 2299/55 de 17.06.2003 en relación al reemplazo de los representantes, indicando que *"las normas pertinentes de la ley en estudio, no señalan plazo alguno de vigencia del mandato de los representantes, circunstancia que permite sostener que el legislador ha querido entregar a la autonomía de las partes la regulación de las normas sobre esta materia, así como los casos en que los representantes deben ser reemplazados, ya sea por muerte, renuncia, incapacidad u otros."* Posteriormente, el Dictamen N° 0707/003 de 07.02.2011, en relación a los suplentes, señaló que *"nada obsta a que, en la especie sean los propios representantes del Comité Bipartito de Capacitación quienes convengan la designación o elección de suplentes de los representantes de ambos estamentos, tal como ha ocurrido en la especie a través del Reglamento adjunto a su presentación"*.

2) En cuanto a la segunda consulta, que dice relación con la procedencia de que los afiliados a las asociaciones de funcionarios de la Universidad de Chile convengan reemplazar a su representante ante el Comité, aun cuando existe a lo menos una Asociación de las trece existentes en la Universidad de Chile, en discrepancia con las demás, cabe indicar que esta Dirección, a través de dictamen N° 1935/124 ya citado, y Ordinario N° 1972, de 26.06.2002 sostuvo que la facultad de designar a los representantes de los trabajadores sindicalizados en el comité, otorgada por el inciso 2º letra a) del artículo 17 de la ley en estudio, no importa de manera alguna que dichos trabajadores puedan excluir de dicha designación a uno de los sindicatos constituidos en la empresa, aún cuando en su conjunto representen el porcentaje exigido por la citada norma legal.

A igual conclusión se arribó en dictamen N° 2299/55 de 17.06.2003, precisando que la designación de los representantes de los dependientes afiliados a las asociaciones de funcionarios de que se trata, efectuada mediante el acuerdo de la mayoría de dichas asociaciones, con exclusión de una de éstas, no se ajusta a derecho, en tanto dicha designación no sea adoptada con el acuerdo de todas ellas, debiendo, si no existiere dicho acuerdo, procederse a la elección de los aludidos representantes.

Lo anterior, por cuanto conforme a lo dispuesto por el inciso 2º letra a) del artículo 17, serán los trabajadores sindicalizados los que deberán designar a sus representantes en el aludido comité, incluyendo, de este modo, a todos aquellos dependientes afiliados a alguna de las organizaciones sindicales mencionadas en la misma disposición legal. De lo que se infiere que son los sindicatos señalados por ésta los entes representativos de dichos trabajadores sindicalizados, para los efectos de acordar la designación de sus representantes en el Comité Bipartito de Capacitación.

De esta forma, no cabe sino concluir que, la designación de los representantes de los trabajadores afiliados a las asociaciones de funcionarios de que se trata, efectuada mediante el acuerdo de la mayoría de dichas asociaciones, con exclusión de una de éstas, no se ajusta a derecho, en tanto dicha designación no sea adoptada con el acuerdo de todas ellas, debiendo si no existiere dicho acuerdo, procederse a la elección de los aludidos representantes (Dictamen N° 2299/55 de 17.06.2003).

3) En cuanto a si corresponde realizar votación universal al interior de la Universidad de Chile, cuando finalmente no hay acuerdo unánime entre los dirigentes de las asociaciones, y de quien sería la responsabilidad de hacer efectivo el proceso, cabe señalar en primer término, que este Servicio mediante dictamen N° 1935/124 ya citado, sostuvo que las organizaciones representativas de los trabajadores de la empresa deben concordar en quiénes serán los representantes de los trabajadores sindicalizados. Si no hubiere acuerdo, se procederá entonces a la elección de los representantes de los trabajadores sindicalizados, haciéndose presente que en el caso de los sindicatos de trabajadores interempresa, sólo participarán los trabajadores de la respectiva empresa. En el mismo sentido, el dictamen N° 2299/55 de 17.06.2003, precisó que, la designación de los representantes de los dependientes afiliados a las asociaciones de funcionarios de que se trata, efectuada mediante el acuerdo de la mayoría de dichas asociaciones, con exclusión de una de éstas, no se ajusta a derecho, en tanto dicha designación no sea adoptada con el acuerdo de todas ellas, debiendo, si no existiere dicho acuerdo, procederse a la elección de los aludidos representantes.

En cuanto a quien sería responsable de hacer efectivo el proceso, cabe indicar que la ley nada dice, por lo que es dable sostener que el legislador ha querido entregar a la autonomía de las partes la regulación de esta materia.

4) En relación con la consulta signada con este número, cabe reiterar que este Servicio a través de dictámenes N°s 1935/124 de 29.04.1998, 2299/55 de 17.06.2003 en relación al reemplazo, y 0707/003 de 07.02.2011 acerca de los suplentes, destacó que la ley nada dice al respecto por lo que resulta lícito sostener que el legislador ha querido entregar a la autonomía de las partes la regulación de las normas sobre esas materias.

5) Respecto de su solicitud en orden a aclarar la representatividad de la Federación en estas materias, según dictamen N° 2295/55 de la Dirección del Trabajo, cabe señalar que, conforme con lo dispuesto por el inciso 2º letra a) del artículo 17, serán los trabajadores sindicalizados los que deberán designar a sus representantes en el aludido comité, incluyendo, de este modo, a todos aquellos dependientes afiliados a alguna de las organizaciones sindicales mencionadas en la misma disposición legal.

Conforme a ello, en opinión de esta Dirección, cabe concluir, que para los efectos de la designación de los representantes en el comité de los trabajadores afiliados, los entes representativos de estos últimos son las asociaciones de funcionarios que los agrupan y, por ende, la concurrencia de la federación a dicho

acuerdo se ajustaría a derecho, en tanto, dicha organización represente para tal efecto a todas las asociaciones constituidas en la Universidad de Chile, las que, a su vez, han debido previamente consultar a sus afiliados.

Saluda a Ud.,



RAFAEL PEREIRA LAGOS  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

JFCC/RGR/MECB

Distribución:

- Jurídico.
- Parte.
- Control
- Federación de Asociación de Funcionarios Universidad de Chile
- Universidad de Chile

